

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, Radicado 5440531100012021-0022800 de los señores JOSE INOCENCIO GALINDO RODRIGUEZ y NUBIA LUCERO OROZCO PEREIRA, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento, se procede a decidir lo pertinente de acuerdo a los siguientes,

HECHOS:

Se encuentran reseñados en el escrito demandatorio así:

“PRIMERO: mis representados JOSE INOCENCIO GALINDO RODRIGUEZ y NUBIA LUCERO OROZCO PEREIRA, contrajeron matrimonio católico el día 17 de diciembre de 2011 en la Parroquia San Rafael, registrado en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, bajo indicativo Serial No 5890362

SEGUNDO: Del matrimonio entre la pareja, actualmente existen dos hijos menores de edad JUAN PABLO y ABRIL SABRINA GALINDO OROZCO y ocasión a ello mediante conciliación en equidad celebrada entre los conyugues el 12/04/2021 en la Casa de Justicia de Cúcuta bajo radicado No90 del año 2021 se regularon todos los aspectos a su favor.

TERCERO: mis prohijados ha decidido por mutuo acuerdo cesar los efectos del mencionado matrimonio religioso y disolver y liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada, situación que se evidencia con lo plasmado en el poder conferido al suscrito para tramitar este asunto.

CUARTO: Los cónyuges GALINDO- OROZCO, tienen como último domicilio común anterior el Municipio de Los Patios y aun lo conservan.

QUINTO: Como quiera que el poder y el acuerdo extrapocesal que versa sobre la liquidación conyugal, fue remitido por correo electrónico, aporto el correspondiente pantallazo a efectos de corroborar la trazabilidad del mismo, cumpliendo con lo dispuesto en el Dcto 806/2020.”

PRETENSIONES

En la demanda se solicita, se decrete el la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo de los señores JOSE INOCENCIO GALINDO RODRIGUEZ Y NUBIA LUCERO OROZCO PEREIRA, contraído el día 17 de diciembre del 2011 en la Parroquia San Rafael de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander y registrada en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta bajo el indicativo serial No. 5890362 el día 20 de marzo del 2012.

ACTUACION DEL JUZGADO

Por auto del 25 de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo de los señores JOSE INOCENCIO GALINDO RODRIGUEZ Y NUBIA LUCERO OROZCO PEREIRA, ordenándose notificar a la Comisaría de Familia de esta municipalidad del presente proceso, en el cual guardó silencio.

Igualmente, los señores JOSE INOCENCIO Y NUBIA LUCERO, acordaron con respecto a la custodia, cuota de alimentos y visitas de sus hijos JUAN PABLO y ABRIL SABRINA GALINDO OROZCO, como se evidencia en la demanda virtual allegada.

Reunidos los requisitos de ley y, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 y concordases del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 113 señala que: "el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente". Ello significa, que uno y otro en la plena capacidad dispositiva celebran un contrato nupcial, con el fin de crear su propia familia.

Pero el citado artículo consagra unos deberes recíprocos que no son otros que los de convivir juntos bajo el mismo techo, procrear y auxiliarse mutuamente, los que son fundamentales para los fines contractuales, especialmente el de habitar unidos, porque si los esposos tomaran caminos diferentes, da lugar al rompimiento total de la comunidad y, esto implica, que no se da entre ellos la ayuda y el socorro mutuos, así como la cohabitación para la prolongación de la especie.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar el Divorcio y la Cesación de los Efectos Civiles, el cual reza: "...9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dando que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del Proceso y, lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente la pretensión principal de la demanda y sobre las demás conforme lo acordado por las partes.

Por ello, se despacharan favorablemente las súplicas de la demanda, decretándose la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo de quienes figuran como interesados en este asunto dándose por terminada la vida en común donde cada uno asumirá su propia subsistencia y gastos con recursos propios como consecuencia de ello, se declara la disolución de la sociedad

correspondiente en el Registro civil de matrimonios, se ordenará igualmente, la expedición de las copias solicitadas, la terminación del proceso y su consiguiente archivo, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo La Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo entre los señores JOSE INOCENCIO GALINDO RODRIGUEZ y NUBIA LUCERO OROZCO PEREIRA, contraído el día 17 de diciembre de 2011 en la Parroquia San Rafael de Cúcuta, N. de S., y registrado en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, bajo indicativo Serial No 5890362 el día 20 de marzo del 2012.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de la anterior determinación la disolución y liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada. Para este último aspecto, procédase conforme a la ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander. Hágase el trámite pertinente.

CUARTO: TENER EN CUENTA lo acordado con respecto a la custodia, cuota de alimentos y visitas de los niños JUAN PABLO y ABRIL SABRINA GALINDO OROZCO.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

SEXTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas.

SEPTIMO: DAR por terminado el proceso y archivar el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios